

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva informando que el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, venció en silencio.

La Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ apoderada de BANCOLOMBIA presentó escrito solicitando el levantamiento medida de embargo sobre el vehículo de placas IGZ176. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 11 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1078
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Alberto Manuel Paternina Mendoza
Radicado:	15-572-40-89-002-2020-00079-00

I. OBJETO

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, frente al auto de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso entre otras cosas, suspender la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. con el fin de garantizar los derechos procesales y constitucionales de las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto N° 429 del 27 de abril de 2022 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Con providencia 817 del 5 de agosto del mismo año, se reprogramó la audiencia fijando nueva fecha y hora.

Finalmente, el 17 de agosto de 2022 con auto N° 940 ejerciendo control de legalidad, se ordenó suspender la diligencia ordenando oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad y a la Secretaría de Tránsito de Ibagué.

El 22 de agosto del año en curso el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada.

I. RAZONES DEL RECURSO

Alegó el recurrente que se debe acatar el principio de concentración en las audiencias debiendo de cumplir, sin solución de continuidad, todos los actos previstos para cada una de ellas, citando el artículo 5 del Código General del Proceso, manifestando que no es posible suspender las audiencias a su arbitrio, por que el aplazamiento solo tiene lugar por motivos expresamente autorizados por el legislador.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el Despacho repondrá la providencia atacada por las siguientes razones:

Una vez analizados los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidenció que efectivamente le asiste razón, toda vez, el título valor que dio origen al presente asunto cumple con los requisitos indispensables para resolver de fondo sobre la ejecución del mismo, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado siendo procedente dar continuidad al trámite.

Es necesario precisar que si bien el auto atacado, fundamentó el aplazamiento de la audiencia en la confusión que existe respecto a la medida de embargo decretada en su momento, no es menos cierto es que la naturaleza de este proceso es el cobro ejecutivo de emolumentos, frente al cual no se avizora defecto alguno que impida seguir con el trámite.

Así las cosas, el auto que aplazó la audiencia programada, no se ajustó a derecho, ya que no cumplió con ninguna de las razones que expresamente autoriza el Código General del Proceso, siendo procedente reponer el mismo, y en su lugar fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Razón por la cual se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes, apoderados, para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de

todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

De otra parte, y con el fin de esclarecer lo pertinente con relación a la medida cautelar acá decretada, se ordenará REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para que en un término de tres (3) días certifique el estado actual del proceso de aprehensión del vehículo de placas IGZ-176 promovido por Bancolombia S.A. en contra del señor ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA, indicando la fecha exacta de presentación de la demandada, fecha de admisión, y fecha del decreto de la medida cautelar; así mismo, para que informe si dentro de dicho proceso se logró la aprehensión material de dicho automotor y el estado en que se encuentra el mismo.

Luego, se REQUIERE a BANCOLOMBIA S.A. para que a través de los apoderados judiciales Drs. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA y KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quienes han venido presentando solicitudes dentro del presente proceso ejecutivo, informen en un término de Tres (3) días el estado actual del proceso que adelantan en contra del acá demandado y en el que se encuentra el vehículo objeto de controversia, indicando todos los pormenores del asunto; así mismo, informen y alleguen prueba de la inscripción de la garantía mobiliaria del vehículo de placas IGZ176 ante Confecámaras, con el fin de determinar si dicha entidad ostenta la prelación de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, informen si dentro de dicho trámite ya se realizó la venta del vehículo objeto de controversia. Lo anterior, previo a resolverse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por Bancolombia.

Finalmente, se REQUIERE a Davivienda S.A. para que informe dentro del mismo término, si ha solicitado en el proceso de pago directo adelantado por Bancolombia S.A. en contra del demandado, **el embargo del remanente que existiere una vez realizado el pago directo de dicho vehículo, mediante deposito judicial, según lo estable el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No.138 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal del día 10 de octubre del 2022 al demandado con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue efectiva el día 12 de octubre del 2022 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 de octubre del 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

Por otro lado, se informa que se encuentra respuesta de entidades bancarias y el pagador del demandado frente a la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1089
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS CAMILO SIERRA
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00242-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRÉS CAMILO SIERRA PALACIOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de 2022, BBVA S.A. solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS CAMILO SIERRA PALACIOS.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 939 del 22 de septiembre de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico a8camilo@hotmail.com el día 10 de octubre del 2022 y surtió efectos su notificación el día 12 de octubre del 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 de octubre del 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 pesos.

De otro lado, dadas las respuestas ante la medida cautelar decretada, se AGREGA y PONE CONOCIMIENTO de las partes interesada las siguientes:

Massy Energy informa el ejecutado no labora para su compañía

Banco de Bogotá señala que el demandado no es titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

Banco BBVA indica que el señor Sierra Palacios se encuentra vinculado a la entidad financiera, sin embargo, señala que a la fecha no tiene saldo disponible a efectos de embargar.

Banco de Occidente Aduce que el señor Andrés Camilo no posee vínculos con el Banco de Cuenta Corriente.

Bancolombia Contesta La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

Davivienda Responde que la medida fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de la señora **BERTILDA VILLAMIL CORTES** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 pesos.

CUARTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y el pagador del demandado frente a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 138
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA